



San Andrés, Isla, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**MAGISTRADO PONENTE: FABIO MÁXIMO MENA GIL**

**PROCESO:** RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION  
**DEMANDANTE:** CARLOTA JIMENEZ BERNARD  
**DEMANDADO:** SENTENCIA DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2023  
PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL  
CIRCUITO DE SAN ANDRES  
**RADICACIÓN:** 88001220800020240001200

**Auto Interlocutorio No. 013-24**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 010 del 13 de marzo de 2024 inadmitió la demanda de revisión interpuesta por la señora CARLOTA JIMENEZ BERNARD a través de apoderado judicial en contra de la sentencia de fecha 03 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Primero Civil Circuito de San Andres Isla, en segunda instancia, dentro del proceso reivindicatorio de dominio promovido por el señor RAFAEL JIMENEZ BERNARD contra la señora CARLOTA JIMENEZ BERNARD; teniendo en cuenta que la misma por no cumplía con el numeral 3 del artículo 357 del CGP, específicamente en la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia materia del recurso, también por no realizarse el envío simultaneo de la demanda a los intervinientes en el proceso y que se allegara el debida forma el amparo de pobreza, aunque este ultimo no es un requisito que acarrearía el rechazo de la demanda.

Fenecido el término para la subsanación de los errores anotados, deberá el Despacho a pronunciarse respeto de la admisibilidad de la demanda de revisión de referencia; aunque antes se resolverá recurso de reposición que se interpuso en contra del auto que inadmitió la demanda por parte de la apoderada del señor RAFAEL JIMENEZ BERNARD, demandante en el proceso reivindicatorio de dominio del cual se pretende la revisión de la sentencia.



Primeramente, se observa, el poder suscrito por el señor RAFAEL JIMENEZ BERNARD a favor de la abogada KAROL CANABAL CABARCAS, para que sea reconocida como su apoderado judicial, por lo que previo examen del poder allegado por la parte interviniente y con fundamento en lo previsto en el artículo 74 del CGP, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación del señor RAFAEL JIMENEZ BERNARD en los términos y para los efectos del poder conferido.

En resumidas la togada considera que la demanda no debió inadmitirse, si no rechazarse, puesto que la causal invocada por el demandante no tenía animo de prosperidad, pues la falta de notificación que se aduce en la demanda pudo ser saneada y dio sus consideraciones por las cuales consideraba que si se había surtido la notificación en debida forma y las oportunidades en que se pudo invocar la nulidad, además de que se encuentra en curso proceso ejecutivo, donde se libró mandamiento de pago, el juzgado que decidió en primera instancia

Teniendo lo anterior, se trae a colación el artículo 358 del CGP en su inciso 2 y ss, que consagra que:

*Se declarará inadmisibile la demanda cuando **no reúna los requisitos formales exigidos en el artículo anterior**, así como también cuando no vaya dirigida contra todas las personas que deben intervenir en el recurso, casos en los cuales se le concederá al interesado un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos. De no hacerlo en tiempo hábil la demanda será rechazada.*

*Sin más trámite, la demanda será rechazada cuando no se presente en el término legal, o haya sido formulada por quien carece de legitimación para hacerlo.*

Sobre los requisitos formales que exige el artículo 357 del CGP, se tiene que la demanda debe contener:

*1. Nombre y domicilio del recurrente.*



*2. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia para que con ellas se siga el procedimiento de revisión.*

*3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.*

***4. La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento.***

*5. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer.*

Se infiere con la normatividad citada que no debe el Despacho rechazar de plano por no encontrar configurada una causal, pues en la revisión de admisibilidad, no se analiza de fondo su procedencia, para eso es la demanda de revisión, si no que se realiza un examen preliminar y se verifica su invocación, además de que, si no se expresa, se le debe dar la oportunidad al demandante de subsanar su error. Por lo dicho, no se repondrá el auto que inadmitió la demanda.

Por otra parte, una vez examinada la subsanación presentada por la parte demandante, se tiene que la misma no fue corregida en debida forma, puesto que a pesar que se efectuó la notificación de la demanda a las partes intervinientes en el proceso reivindicatorio, no se adujo con precisión *el día en que quedó ejecutoriada* la sentencia de la que se pretende la revisión, pues si bien se allegó el escrito de sentencia, la misma contiene unos sellos ilegibles y era carga del demandante su corroboración, además no consta la fecha exacta de su ejecutoriada, solo la fecha en la que se emitió la sentencia que el 03 de febrero de 2023 y notificada mediante edicto de 08 febrero del mismo año. Por lo anterior, se rechazará la demanda de revisión en comento.

Por lo expuesto el suscrito Magistrado,



**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada KAROL DEL SOCORRO CANABAL CABARCAS identificada con cédula de ciudadanía No. 33.101.987 de Cartagena, Bolívar y T.P. 126272 del C.S.J., como apoderada judicial del señor RAFAEL JIMENEZ BERNARD, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

**SEGUNDO: NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 010 del 13 de marzo de 2024 inadmitió la demanda de revisión de referencia.

**TERCERO: RECHAZAR** la demanda de revisión interpuesta por la señora CARLOTA JIMENEZ BERNARD a través de apoderado judicial en contra de la sentencia de fecha 03 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Primero Civil Circuito de San Andrés Isla, por las razones expuestas.

**CUARTO:** Ejecutoriado el auto, archívese el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO MÁXIMO MENA GIL**  
Magistrado Sustanciador